

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 2020-01010

Ahora bien, prosiguiendo con el trámite respectivo y como en este asunto se encuentra integrado el contradictorio y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, deberá seguirse con el procedimiento descrito en el artículo 392 del C. G. del P en concordancia con el artículo 372 ibídem, y en consecuencia, se fija la hora de las **10:00 am** del día **22** del mes **marzo** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el precepto antedicho, Se previene a las partes que allí se practicaran interrogatorio de parte por lo que los la parte demandante y demandada deberán concurrir personalmente y su inasistencia acarreará la imposición de sanciones de conformidad con la ley.

Así mismo dentro de esta audiencia se practicaran las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

- a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a la demanda, en cuanto reúnan valor probatorio.
- b. Interrogatorios de parte a los demandados.

PARTE DEMANDADA M&C DISEÑOS ARQUITECTÓNICOS S.A.S.

- a. Documentales: Ténganse como tales los documentos allegados junto a las excepciones de mérito o fondo propuestas, en cuanto reúnan valor probatorio.
- c. Interrogatorios de parte a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 089** Hoy, **19 DE NOVIEMBRE DE**
2021



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho Comisorio – Embargo y secuestro 2021-00944

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, auxíliese la comisión conferida dentro del proceso Ejecutivo No 2020-00349, iniciado por AMCOIN S.A.S. contra AG INSTITUTE CIRUJÍA PLASTICA Y TRATAMIENTO NO QUIRURGICOS I.P.S. S.A.S y ALAN ALBEIRO GONZALEZ VARELA.

AUXILIESE la comisión conferida por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá.

Señálese la hora de las 9:30 am del día veintinueve 29 del mes de marzo del año 2022, para que tenga lugar la diligencia de secuestro ordenada por el Juzgado comitente.

Hecho lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00964

Como la demanda ejecutiva mixta promovida cumple los requisitos previstos en los artículos 75, 488 del C. de P. C. y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ANDREA ESCOBAR LÓPEZ** a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** , las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$3.296,273,00 a razón de las cuotas de capital vencidas y no pagadas del Pagaré (fl. 2) correspondientes a los meses de enero de 2020 a agosto de 2021, las cuales tienen fecha de exigibilidad el día 5 de cada mes, y de conformidad con los valores que se discriminan en el libelo de la demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre los capitales determinados en el primer numeral, liquidados a la una y media veces la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de \$4.507.341,00 correspondientes a los intereses de plazo determinados en el libelo introductorio causados en las cuotas de capital del numeral 1, siempre que dicha suma no exceda la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo; en caso de que sea una suma superior a la legalmente permitida, se reducirá al momento de la liquidación del crédito.
4. Por la suma de \$9.305.446,00 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora causados sobre las suma de capital descrita en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por

la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

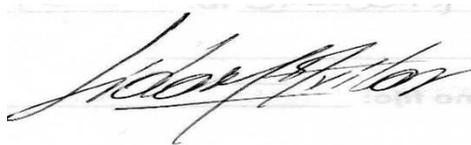
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería a para actuar a la abogada Marcela Guasca Robayo como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Prueba anticipada 2021-00974

Como la solicitud de prueba anticipada, cumple los requisitos previstos en los artículos 82, y 184 del C.G del P., se dispone:

1. DECRETAR la anterior prueba anticipada de interrogatorio de parte, solicitada por SUMINISTRO PARA MINERIA Y GEOTECNIA S.A.S., a través de apoderada judicial contra de JOSÉ OMAR CLAROS RUIZ representante legal de PERFOLANZ O & N S.A.S. o quien haga sus veces y darle trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 183 del C.G del P.
2. ORDENAR, en consecuencia, a JOSÉ OMAR CLAROS RUIZ representante legal de PERFOLANZ O & N S.A.S. o quien haga sus veces, que conteste el interrogatorio que le formule SUMINISTRO PARA MINERIA Y GEOTECNIA S.A.S a través de su apoderada, para tal fin se fija la hora de las 10:00 am, del día veinticuatro (24) del mes de febrero del año 2022
3. NOTIFICAR la presente decisión a la parte convocada, de la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. P.
4. RECONOCER personería a la abogada Julieth Andrea Ortega Ducuara como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lida Magnolia Avila Vasquez', written over a horizontal line.

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00984

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

1. Allegue el poder especial conforme las ritualidades del decreto 806 de 2020.
2. Como quiera que la parte demandante no solicitó medidas cautelares, allegue la notificación de la demanda conforme lo dispone el precitado decreto..

Del memorial subsanatorio y de sus anexos alléguese copia para el archivo del Juzgado y traslado a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

119

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-0230

En atención al recurso presentado por el demandada mediante el cual ataca el auto proferido el 16 de junio notificado el día siguiente el cual se entra en término, por Secretaria córrase traslado de conformidad al artículo 319 del C. G del P y una vez en firma ingrese la despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 90** Hoy 23 de noviembre de 2021
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 110011400307220190001559-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2021, en cuanto a que negó oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (CIFIN), EXPIRIAN COLOMBIA S.A. 8DATA CREDITO y SANITAS E.P.S.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que el oficio solicitado es de vital importancia para convocar a los demandados, por cuanto se debe establecer el lugar de domicilio de los demandados.

CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad planteada por la recurrente, se debe acudir a las definiciones que la jurisprudencia y la doctrina han dado a la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba, para así establecer, si resulta viable decretar la prueba invocada por la demandante.

La conducencia, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Por su parte la pertinencia, es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de la prueba en éste.

La utilidad, por consiguiente, es la de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez, y si no tiene ese propósito, deben ser rechazadas.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, la prueba requerida cumple con los requisitos traídos a colación, como quiera que tiene que ver con los hechos que aquí se debaten, así como resulta útil para demostrar lo que con ella se busca.

No obstante lo anterior, el artículo 167 del C.G.P., prevé que *"según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, **distribuir, la carga al decretar las pruebas**, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, **exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias** o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares."* (Negritas por el Despacho).

Conviene entonces determinar a cuál de los intervinientes le corresponde aportarla, o sí es necesario que el Juzgado lo solicite a través de un oficio.

Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan.

La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base

para la demanda, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo[81].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a *"la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"*[82]. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

"En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esta manera, la noción de carga dinámica *"que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla"*[92], supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo[93].

Para el caso en concreto, respecto de la solicitud de oficiar a las entidades arriba mencionadas, inicialmente fue negada, como se analizó en párrafos anteriores, la pruebas es pertinente y útil para lo que con

ella se pretende pero ninguna diligencia se realizó en cabeza de quien ahora pretende incorporar, por tanto, era dable su negación.

Ubicados en el anterior escenario, debe procederse a determinar si es viable que el Juzgado la practique o si la parte interesada debe aportarla.

Para ello establece el artículo 173 del CGP, que ***“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*** (Negrillas fuera del texto).

Se puede deducir entonces, que el inconforme debió elevar solicitud para acceder a la información requerida, sin embargo, no elevó el derecho de petición, por ser estas entidades, que ejercen funciones públicas, y por último no puede predicar indefensión.

Así lo ha indicado la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia:

“Es posible interponer derechos de petición ante entes privados de acuerdo a las reglas jurisprudenciales que se han trazado sobre la materia, al respecto, se tiene que esta Corporación ha establecido que cuando los particulares desempeñan funciones públicas, como por ejemplo la prestación de servicios de salud, se entiende que se equipara a la petición hecha ante la administración, y en este sentido “debe entenderse que los escritos petitorios que se ejerzan contra ellas suponen el ejercicio del derecho de petición dirigidos contra la administración y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y los artículos contenidos en los capítulos II y III del Libro Primero del Código Contencioso Administrativo (...) Consecuencia de ello, es que el derecho de petición así ejercido se constituya en un derecho fundamental propicio de ser amparado mediante el ejercicio de la acción de tutela”.. Además, en reiteradas ocasiones se ha expuesto que el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada que debe darse en un tiempo razonable, y que debe ser comunicada al peticionario.” T-183 de 2011 Corte Constitucional, Luis Ernesto Vargas Silva.

No obstante se pone de presente por quien elevó la solicitud de reposición, comunicaciones remitidas a las entidades, mismas que no se

allegaron en debida forma o en el momento procesal oportuno, no obstante en aras a garantizar los derechos procesales de las partes se accederá a lo peticionado por la apoderada de la parte demanda, respecto de los oficios solicitando la información.

En consecuencia, debe no debe revocarse la decisión atacada, como quiera que no se acercó para la fecha de solicitud el material probatorio que ahora advierte la togada demandante, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 8 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (CIFIN), EXPIRIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y SANITAS E.P.S. para que suministren la información a que hace referencia en el escrito petitorio a folio 19, para que obren dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No: 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 110011400307220190001359-00
PROVIDENCIA: RESUELVE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido por el Juzgado el diecinueve (19) de marzo de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de referencia por pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que el despacho se pronunció sin advertir que el togado de la parte demandada había comparecido a la audiencia en mención, por lo que se solicita que se corrija el yerro en mención.

CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe corregirse el auto atacado, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente al momento de expedir el auto en mención, se omitió incluir los números de obligación conforme a la orden de pago emitida inicialmente.

Como quiera que la discusión planteada gira en torno a incluir las obligaciones referenciadas en el auto de terminación de fecha 19 de

marzo de 2021, el despacho proveerá respecto a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

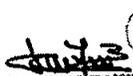
Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Por cuanto le asiste razón a la parte actora, toda vez que en el auto que dio por terminado el proceso, se omitió incluir las obligaciones mencionadas en el mandamiento de pago discriminadamente y conforme a lo petitionado, por lo que el Despacho, al tenor del artículo 287 del C.G. del P., dispone:

ADICIONAR al auto que dio por terminado el proceso de referencia que corresponde a las obligaciones No. 207400118208 por pago de las cuotas en mora mientras respecto a la obligación 5294040013877139 corresponde a pago total de la obligación, como se señaló inicialmente en él, mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ,
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 90. Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.	
La Secretaria	 ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Restitución de Bien Mueble 2017-01292

En atención a la solicitud de corrección del auto de fecha 11 de octubre de 2021, se advierte al togado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble, por lo tanto, en esta clase de procesos procede la terminación conforme lo dispone el artículo 314 de Código General del Proceso, siendo esta el desistimiento de las pretensiones, es necesario determinar, que la terminación por pago total de la obligación procede en los procesos ejecutivos conforme lo dispone el artículo 461 ibídem, por ello, la solicitud de corrección presentada es improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo No 2019-000663

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede, manifestó no poder desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 12 de octubre de 2021 obrante a folio 75 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a JHON FREDY SALCEDO RUEDA designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>90</u> Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-000951

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó personalmente (fl. 38) y dentro del término concedido presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. **90** Hoy, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2016-000683

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó por estado y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2019-001919

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C. G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$227.000,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo No 2019-001617

Como quiera que el auxiliar designado en el auto que antecede, manifestó no poder desempeñar el cargo encomendado y de conformidad con lo establecido en el último inciso del literal a) del numeral primero del artículo 18 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

1. Relevar de su cargo a la auxiliar de la justicia designada en auto de fecha 12 de octubre de 2021 obrante a folio 42 de esta encuadernación.
2. Designar, en su lugar, como nuevo CURADOR AD LITEM, al auxiliar de la justicia a JORGE GUSTAVO MUNEVAR MORA designado en el acta adjunta, a efecto de que represente a la demandada en el proceso de la referencia. Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del inciso 1 del artículo 2 de la ley 446 de 1998 advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación so pena de que sea excluido de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en el folio No. <u>90</u> Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.  La Secretaria ROSA LILLIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

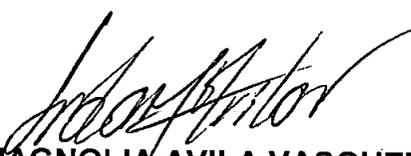
Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000273

Aceptar la renuncia del mandato que le fuera conferido al abogado JOHN ALEXANDER SERRANO SANCHEZ, reconocido en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a las manifestaciones elevadas en el memorial de dimisión.

Para los fines pertinentes póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada a folios 84 a 86

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 90</u> Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

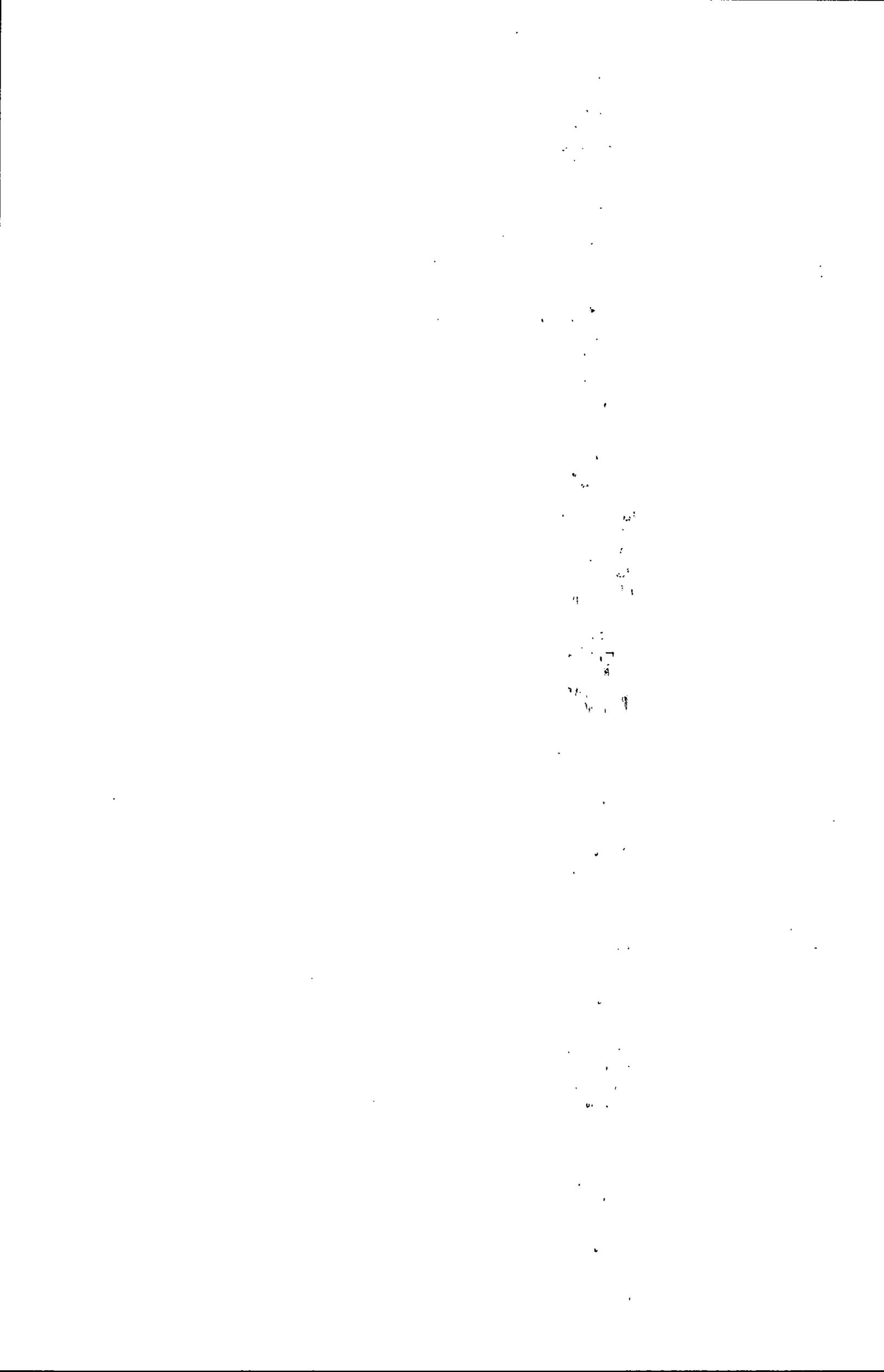
CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201900893-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el veintiséis (26) de enero de 2021, mediante el cual se negó la adición al mandamiento de tener como demandado al señor HECTOR ALONSO HURTADO RONDON

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente, que en la demanda de restitución se demandó a la señor LUIS ELVIS NOVOA ORTIZ, en calidad e inquilino pues no es necesario involucrar a los codeudores pues lo perseguido es terminación de contrato de arrendamiento, sin embargo esta acción no conlleva que no se pueda ejecutar lo adeudado pues la base el mismos no es la sentencia de restitución sino directamente el contrato de arrendamiento, por lo que solicita se revoque el auto y en consecuencia se libre mandamiento de pago en contra del señor Hurtado Rondón en calidad de codeudor.



CONSIDERACIONES

Sin necesidad de entrar en mayores discusiones, observa el Despacho que debe adicionar el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago, por cuanto le asiste razón al inconforme, lo anterior, teniendo en cuenta que efectivamente el título base de ejecución el contrato de arrendamiento en el cual son obligados tanto el señor LUIS ELVIS NOVOA ORTIZ en calidad de tomador y el señor HECTOR ALONSO HURTADO RONDON en calidad de codeudor solidario.

Así las cosas de conformidad al art 287 del C G del P procede la adición solicitada por la actora dentro del término de ejecutoria, razón por la cual se adicionara del auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020 en su numeral primero en el sentido que la demanda ejecutiva es en contra de LUIS ELVIS NOVOA ORTIZ y HECTOR ALONSO HURTADO RONDON.

Así las cosas se dejara sin valor ni efecto el auto atacado y como quiera que dentro de ejecutoria se solicitó la adición la cual resulta procedente según el título valor base de ejecución, dicho esto, es necesario revocar el auto atacado y en consecuencia, adicionar el mandamiento de pago, por tal motivo el despacho resuelve:

PRIMERO: dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 26 de enero de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, se adiciona el auto de fecha 20 de octubre de 2020 mediante la cual e libro mandamiento de pago siendo también demandado HECTOR ALONSO HURTADO RONDON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante ~~notificación~~ notificación en
Estado No. 90 Hoy, 23 NOV. 2021
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia 2018-00617

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y por ser procedente; se señala la hora de las **10:00 a.m. del día veintitrés (23) de febrero de 2022**, para la realización de la audiencia que trata el artículo 375 del CGP; se advierte a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios a la parte demandante y demandada, por lo que deberán concurrir a la misma personalmente y su inasistencia acarreará las sanciones contempladas en el numeral 3º del artículo 372 ibidem.

Notifíquese,

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ

Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 90	Hoy, 23 NOV. 2021
La Secretario	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
RADICACIÓN No.: **1100114003072201900881-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra del auto emitido el 22 de enero de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta repartición.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

1. Expresó el recurrente, tras recordar el marco normativo por el que se sigue, que el rubro señalado por tal concepto de agencias en derecho no se compadece con los factores que sirven para determinar este monto, pues si bien el rango establecido debe de estar entre el 5% al 15% de las pretensiones para determinar el valor no solo debe tenerse en cuenta el capital sino los intereses generados
2. Dentro del término de traslado de la impugnación, la pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Las costas del proceso, corresponden a aquéllos gastos en que se incurre con ocasión de la proposición del mismo, tales como el pago de notificaciones, gastos y honorarios de auxiliares de la justicia y pago de publicaciones, además de las agencias en derecho.

Estas, las agencias en derecho, corresponden a un reconocimiento que se hace a la parte vencedora del proceso en relación con los gastos en que debió incurrir por la asunción de su defensa judicial, bien sea que haya actuado a nombre propio o por intermedio de mandatario.

Su condena se impone en los casos expresamente señalados en el artículo 365 del C. G del P.

2. Ahora bien, para la determinación de las agencias en derecho, debe acudirse a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA 16 – 10554 de 2016, que establece unos mínimos y unos máximos para su cuantificación, específicamente en el artículo 5 numeral 4, para el caso en atención que estamos frente a un proceso ejecutivo, prevé unos porcentajes mínimos y máximos a aplicarse según el tipo de proceso de que se trate y, además, según la cuantía del mismo¹.

Dispone al efecto el artículo 366 del C. G. del P., además, que cuando las tarifas legales *“establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, postulado concordante con lo ordenado en el artículo 3 del aludido Acuerdo que determina los criterios para la fijación de dicha tarifa.

3. Para constatar la justeza de la tasación de las agencias en derecho refutadas, dispuestas en este asunto, es menester entonces, atendiendo a los criterios reseñados, tener en cuenta lo siguiente:

3.1. El presente asunto es un proceso ejecutivo de mínima cuantía, atendiendo a las reglas que sobre la materia regían para el año en que se presentó la misma.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” Artículo 5º. Las tarifas de agencias en derecho, numeral 4. Procesos Ejecutivos ordinal a proceso de menor cuantía

En este sentido, lo primero que debe aclararse frente a los planteamientos izados por el censor es que, en tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía, el Acuerdo que reglamenta la materia del Consejo Superior estatuyó que la tarifa será *“de mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada”*, (subraya el Juzgado).

3.2. Debe tenerse en cuenta adicionalmente, que la parte actora favorecida con la condena en costas impuesta, ha actuado de manera diligente en ateniendo a la notificación de la pasiva por aviso, lo que conllevó al agotamiento de las etapas necesarias para la emisión del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

3.3. Para la época de formulación de la demanda, la cuantía del proceso se aproximaba según el mandamiento de pago a los \$750.000,00, teniendo en cuenta el capital descrito en el título base de ejecución sin embargo el mismo se señalan intereses moratorios causados desde el 2 de abril de 2017.

Se aclara en este punto que comparte a plenitud el Juzgado la tesis del extremo actor al referir que se debe tomar en consideración la tasación de los intereses, pues de otro modo podría salir favorecido un litigante que dilate o demore el proceso intencionalmente para luego obtener réditos superiores por ese concepto.

3.4. El proceso ejecutivo no tuvo una amplia complejidad, en virtud de la falta de oposición de la pasiva, cuyo silencio permitió que se emitiera el auto de seguir adelante la ejecución, obviando incluso algún periodo probatorio en este asunto y, de plano, cualquier discusión del derecho en litigio.

4. De acuerdo a estos criterios, el Juzgado considera que en verdad, la tasación de las agencias en derecho ordenadas en este asunto, deben corresponder a un monto aproximado al 7% de la sumatoria del capital e intereses de mora aproximados, porcentaje que se encuentra dentro de los límites señalados por el citado Acuerdo y, además, se acompañan con lo rituado en este asunto.

Por lo anterior, realizando el respectivo cómputo, surge que en verdad las agencias en derecho se pueden determinar en un valor superior al

determinado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, que, en su lugar, se señalará en un total de \$110.000,00.

5. Consecuencia de lo anterior, se repondrá el auto anterior y se reformará la liquidación de costas elaborada por Secretaría, que, teniendo en cuenta que no se calcularon los intereses moratorios, se aprobará en esa suma.

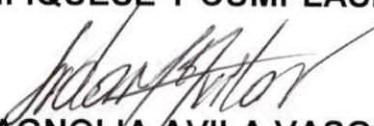
Por estas razones, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado.

SEGUNDO: MODIFICAR, en su lugar, la liquidación de costas practicada por Secretaría, en torno a la fijación de las agencias en derecho, que se determinan en la suma total de \$110.000,00. En consecuencia, la liquidación se **APRUEBA** en la suma de \$110.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado: <u>90</u>	Hoy, <u>23 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
	
Rosa Liliana Torres Botero	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE
PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18**
Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO 2019-0881

En atención al memorial que antecede por Secretaria córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la actora, una vez en firme ingrese al despacho para pronunciamiento sobre la misma y la solicitud de títulos invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado: <u>90</u>	Hoy, <u>23 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
Rosa Liliana Torres Botero	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
ACUERDO 11-127/18

Bogotá, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veinte uno (2021)

PROCESO: Verbal 2017-01445
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CELIS MARTINEZ
DEMANDADOS: ANGEL MARIA CELIS Y OTROS

Con el fin de continuar con la Audiencia que trata el artículo 373 del CGP se señala la hora de las **10:00 de la mañana del día quince (15) de marzo de 2022.**

Notifíquese.

LIDA MAGNOLIA AVILA VÁSQUEZ
Jueza

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 90** Hoy, **23 de noviembre 2021**
La Secretaria
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2019-01454

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte interesada no aportó el archivo adjunto del recurso de reposición y conforme lo dispone el art. 318 del Código General del Proceso se RECHAZA de plano el recurso invocado, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>90</u>	Hoy, <u>23 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-01908

Como quiera que no se acató la orden impartida mediante proveído del pasado 16 de junio de 2021 (fl.23), corresponde dar aplicación al presupuesto contenido en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., por lo que el Juzgado. **DISPONE:**

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: **DESGLOSAR** los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante, con las constancias de caso.

Cuarto: No **CONDENAR** en costas por no aparecer causadas.

Quinto: **ARCHIVAR** las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>90</u> Hoy, <u>23 NOV. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2019-00880

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado no contestó la demanda ni propuso excepciones. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

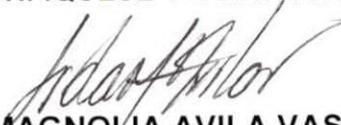
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$320.000,00 (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>90</u> Hoy, <u>23 NOV. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Comisión 2017-00834

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

Como quiera que por parte del despacho ya se realizó la diligencia encomendada, por secretaría devuélvase el despacho comisorio de la referencia al Juzgado comitente, previo las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. <u>90</u>	Hoy, <u>23 NOV. 2021</u>
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00028

Como quiera que la notificación remitida al demandado fue negativa, se ordena el emplazamiento de la ejecutada en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>90</u> Hoy, <u>23 NOV. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D.C. veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2019-01248

Agréguese a los autos la citación de que trata el artículo 291 del Código General del proceso la cual fue positiva, por tanto, se requiere al demandante para que continúe con la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. <u>90</u> Hoy, <u>23 NOV. 2021</u>  La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

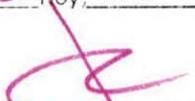
Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00082

Teniendo en cuenta las actuaciones que preceden, el Despacho DISPONE:

1. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la actora por valor de \$3.732.932,65 obrante a folios 27 del expediente, con corte al 8 de septiembre de 2021, advirtiendo que las partes no efectuaron pronunciamiento alguno dentro del término concedido, y aquella se encuentra ajustada a derecho (Art 446 C. G. del P)
2. Aprobar la liquidación de costas practicada por Secretaría (fl. 26) teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo normado en el artículo. 366 del C.G.del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 90	Hoy, 23 NOV. 2021
La Secretaría	
	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2020-00082

En atención a lo solicitado en el escrito que milita en los folio 33 por la cual la apoderada de la parte actora solicita la entrega de títulos y advirtiendo que en este asunto se encuentran aprobadas la liquidación costas y de crédito (fl. 35), por valor de 400.000 y 3.732.932,65 respectivamente, las cuales son cubiertas por los títulos judiciales consignados a este despacho, de conformidad con el informe de títulos visible a folio 36 de la encuadernación, con fundamento en el segundo inciso del artículo 461 del C.G del P, el Despacho, resuelve:

Primero: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales realizados a órdenes de este despacho y para este proceso a favor de la parte demandante la suma de \$4.132.932.65.

Segundo: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso el proceso EJECUTIVO SINGULAR de la referencia, por pago total de la obligación.

Tercero: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Cuarto: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Quinto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Ordenar la ENTREGA de los depósitos judiciales que EXCEDAN las liquidaciones del crédito y costas aprobadas (fl. 47 y 48), realizados a órdenes de este despacho y para este proceso, a quien le fueron cautelados, previa verificación de inexistencia de remanentes.

Séptimo: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA
(2)

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 90 Hoy, 23 NOV. 2021
La Secretaria 
ROSA LILIAN TORRES BOTERO



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 13236054 Nombre MARCO GOMEZ

Número de Títulos 10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007930165	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100007952855	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100007984216	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100008017599	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100008051613	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100008088681	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100008128716	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100008163756	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100008199208	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00
400100008238898	9002712081	COOPFENAL COOPFENAL	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 417.913,00

Total Valor \$ 4.179.130,00



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos.**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo singular 2020-856

En cuanto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fl 112- 114) el Despacho observa que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que toda vez que los intereses de mora se calcularon a una tasa más alta de la ordenada en el mandamiento de pago.

Respecto a la renuncia a poder que antecede téngase en cuenta que la misma no ha sido reconocida por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Modificar y aprobar la liquidación del crédito en los términos señalados en el cuadro adjunto (fl.118) en la suma de \$38.636.998,00 con corte al 30 de abril de 2021 a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Esta No. 90	Hoy 23 de noviembre de 2021
La Secretaria	
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

SE Y



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 22/11/2021
Juzgado 110014003072

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
16/10/2020	31/10/2020	16	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$34.312.817,00	\$34.312.817,00	\$0,00	\$0,00	\$361.227,74	\$361.227,74	\$0,00	\$34.674.044,74
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$0,00	\$34.312.817,00	\$0,00	\$0,00	\$668.965,66	\$1.030.193,40	\$0,00	\$35.343.010,40
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$0,00	\$34.312.817,00	\$0,00	\$0,00	\$678.122,09	\$1.708.315,50	\$0,00	\$36.021.132,50
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$0,00	\$34.312.817,00	\$0,00	\$0,00	\$673.265,22	\$2.381.580,71	\$0,00	\$36.694.397,71
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$0,00	\$34.312.817,00	\$0,00	\$0,00	\$615.000,88	\$2.996.581,59	\$0,00	\$37.309.398,59
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$0,00	\$34.312.817,00	\$0,00	\$0,00	\$676.388,42	\$3.672.970,01	\$0,00	\$37.985.787,01
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$0,00	\$34.312.817,00	\$0,00	\$0,00	\$651.210,96	\$4.324.180,96	\$0,00	\$38.636.997,96

Capital	\$ 34.312.817,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 34.312.817,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 4.324.181,00
Total a pagar	\$ 38.636.998,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 38.636.998,00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000209

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído adoptado el pasado 14 de julio de esta anualidad, por el cual se rechazó la demanda puesto que no anejó como se ordenó en auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

En síntesis aduce el inconforme, que el auto objeto de inconformidad debe ser revocado toda vez que él considera haber subsanado en debida forma al haber sido allegadas en debida forma y dentro del término otorgado para tal fin, así las cosas, la recurrente solicitó revocar el proveído y en su lugar librar orden de pago.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra proveído identificado en la parte inicial, no se hace necesario el traslado previsto en el 319 del C. G. del Proceso., puesto que no se ha integrado la litis en las presentes diligencias, el despacho procede a desatar el recurso bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de

lo dispuesto por el art. 318 Ibídem., esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

El despacho advierte que le asiste la razón al impugnante, puesto que se omitió que la subsanación fue allegada como corresponde y dentro del término otorgado para tal fin.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia al demandante, se procede a revocar y en su lugar librar orden de apremio.

En mérito de lo expuesto el, **JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el auto objeto de réplica, por los argumentos antes esbozados.

SEGUNDO: **REUNIDOS** los requisitos legales y los establecidos en el Artículo 468 y s.s. del C. General del Proceso y como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MARÍA ANA TULIA CONTRERAS DE ROMERO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **APIROS S.A.S, Fideicomitente del Fideicomiso Parque De Villa Javier-cuya vocera es la Fiduciaria Colmena S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$12.936.000.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución, con vencimiento el 12 de julio de 2018.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el

día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

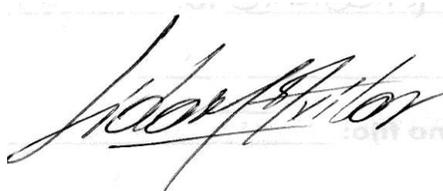
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Diego Fernando Gómez Giraldo, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 90** Hoy, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario 2021-00389

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **MARTHA LUCIA CASTRO**. Contra **ADMINISTRADORA Y RECUPERADORA DE DEUDAS DE COLOMBIA SAS – ARD COLOMBIA SAS**.

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 Y 391 del C. G del P.

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P y decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Díaz Rayo como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
 TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
 La anterior providencia se notifica mediante anotación en
 Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021


 La Secretaria 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO
 ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICACIÓN No.: **11001140030722021000497-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación, formulados por la parte actora en contra del auto proferido por el Juzgado el 9 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión al Juez Promiscuo Municipal de la Estrella (Antioquia).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Planteó el extremo ejecutante, en síntesis, competencia de los jueces del distrito capital, para conocer este asunto, con sustento en el numeral 3 de artículo 28 del C.G. del P. y arguyendo que “es competencia del Juez del lugar donde se comprometen a cumplir la obligación”, según quedó plasmado en el título valor y por lo tanto no es correcto atribuir la competencia a dicha municipalidad.

III. CONSIDERACIONES

1. La competencia procesal, refiere a la atribución legal que a un determinado Juez se le efectúa para habilitarlo a conocer de una determinada demanda. Existen diversos factores que la componen, cuales son el objetivo, ateniende a la cuantía del proceso, el subjetivo que opera en algunos casos dependiendo de la persona contra quien se promueva, funcional relativo a la asignación jerárquica establecida en la ley, y territorial, en donde se observan diversas reglas para determinar a qué Juez dentro del territorio nacional le corresponde la asunción del proceso.

2. Se trata este de un tema específicamente reglado en la legislación procesal, debiendo destacarse desde ya que la normatividad vigente sobre el factor territorial es el Código General del Proceso, en su artículo 28.

Siendo así lo anterior, conviene recordar lo estatuido en dicho postulado, que fija los elementos para determinar la competencia por el factor territorial; allí se dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (Subraya el Juzgado).

3. De la aplicación de dicho postulado al caso que contrae la atención del Juzgado, puede observarse que existe yerro en la decisión recurrida pues, en tratándose de la ejecución de *títulos valores*, como los que aquí se aportaron como cimiento de las pretensiones, existe en el numeral 3° del postulado transcrito una regla específica de competencia por el factor territorial.

En el orden de ideas que se trae, se observa que las reglas para determinar la competencia territorial, son aplicables en este asunto y por lo tanto la manifestación de la ejecutante respecto de que el lugar de cumplimiento de la obligación es en Bogotá, se tendrá por escrita.

4. Conforme a lo que aquí se ha planteado y como quiera que se avista equívoco en la decisión recurrida, relativa al rechazo de la demanda por falta de competencia, se accederá a la revocatoria solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido, por medio del cual se negó el mandamiento de pago exorado en este asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de la **SOCIEDAD GUSTAR S.A.S.**, por intermedio de su

representante legal o quien haga sus veces, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO LIMITADA -OPEN MARKET LTDA.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.457.778.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$585.448.00 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar a el abogado GABRIEL CÁRDENAS OTERO, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 90** Hoy, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000627

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 625 del C G. del P. en concordancia con el Decreto 1736 de 2012 artículo 13, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, se procede a dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C. G. del P, procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que la parte demandada se notificó de conformidad con el decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no presentó contestación de la demanda, sin encontrarse oposición pendiente que resolver, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, que en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$604.280,00 (Art. 365 C.G. del P. - Acuerdo 10554/2016 del C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

Hr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-000665

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **SAUDIS VANESA ROJAS CHARRIS**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREZCAMOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.914.396.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de \$1.824.826.00 por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Se niega la pretensión 4 por la suma de \$65.978.00 por concepto de seguros, como quiera que no se encuentra acreditado el pago de dicha suma por parte del ejecutante a nombre de la demandada.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

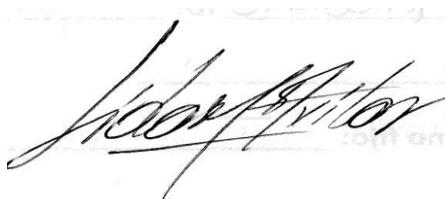
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-000703

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **FANY AMPARO GALEANO LÓPEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM “COOPCAFAM”**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2.637.000.00 por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$328.935.00 correspondientes a los intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagare base de la ejecución los cuales fueron causados y no pagados desde el 2 de diciembre de 2019.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería para actuar al abogado Richard Giovanni Suarez Torres, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 90** Hoy, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-000709

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CRISTIAN CAMILO CALVO ALVARADO**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor del **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM –COOPCAFAM-**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1.247.991.00 por concepto de 6 cuotas de capital en mora, contenidas en pagaré base de ejecución, vencidas y no pagadas, causadas en los meses de enero a junio de 2021, cada una por la suma según lo discrimina el escrito de la demanda, con fecha con vencimiento el último día de cada mes.
2. Por la suma de \$187.170.00 por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el pagaré base de ejecución, siempre que dicha suma no exceda la liquidación máxima según la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo.
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descrita en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$2.260.000,00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de ejecución.
5. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior de conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

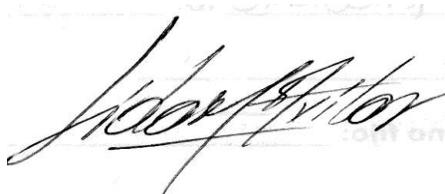
Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

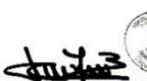
Se reconoce personería para actuar al abogado Richard Giovanni Suarez Torres, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 90</u> Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
	ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
 TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Restitución 2021-000857

1. Como la demanda promovida por **RV INMOBILIARIA S.A.** contra **JEISSON ANDRES PERALTA ALVAREZ**, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del C.G. del P., se dispone ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado y darle trámite de proceso verbal sumario.
2. Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 del C. G. del P., y córrasele traslado por el término de 10 días.
3. Téngase en cuenta que el abogado Juan José Serrano Calderón actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
 Estado No. 090 Hoy, **23 DE NOVIEMBRE DE**
2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
 TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
 ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000869

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio dentro del término concedido, toda vez que no se allegó escrito subsanatorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 090_Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021	
La Secretaria	 <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-000873

Como quiera que en el libelo introductorio se indicó que esta causa persigue el cobro ejecutivo respecto de una factura junto con los intereses de mora, se encuentra que dicha obligación no reúne los requisitos esenciales establecidos por el artículo 422 del C. G del P y 774 del Código de Comercio y en consecuencia no resultan exigibles.

Ciertamente, se observa que el numeral 2 del precitado artículo mercantil como regla que debe contener la factura de venta para ser título valor, es la fecha de recibido de la misma, como lo expone la norma comercial vigente que indica que: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”* bajo estos derroteros debe indicarse que los documentos aportados para el cobro no cuenta con la fecha de recibido de las facturas, por lo tanto, las misma no tienen el carácter de título valor, al no cumplir con los requisitos que exige la precitada norma.

Por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **QUIDO AUTOS LTDA.** contra **RIVEL LTDA.**

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 090 Hoy, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2021-000887

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 774 del C. de Co., el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **ALENIS ARLETH BLANCO PARRA y ARIAN ENRIQUE RIVERA SERNA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COOPFINANCIAR**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$16.950.000.00 por concepto de 50 cuotas de capital en mora, contenido en pagaré base de ejecución, cada una por la suma de \$339.000,00, causadas en los meses de diciembre de 2013 a enero de 2018, vencidas y no pagadas, con fecha con vencimiento el último día de cada mes.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral anterior, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada instalamento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte

demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Otálora Barriga como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado <u>No. 090</u> Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.	
La Secretaria	  ROSA LILIANA TORRES BOTERO
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000903

De conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del C.G del P., se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar en lo siguiente, en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 *ibidem*:

- Aporte los documentos que acrediten que el pagaré base de ejecución forma parte de los portafolios que fueron objeto del poder conferido por BANCOLOMBIA a “AECSA” ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., en virtud del cual se otorgó el mandato especial adjunto a la demanda.

Ese escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

14

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 90 Hoy, 23 de noviembre 2021.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00917

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **BANCO DAVIVIENDA y YHON FERNEY PLATA GONZALEZ**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SAN MARCOS ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$265.370), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de abril de 2019.

1.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa más alta vigente de Conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de mayo de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de abril de 2019.

3. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de mayo de 2019.

3.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de junio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

4. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

5. TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de junio de 2019.

5.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de julio de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

6.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de junio de 2019.

7.-TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de julio de 2019.

7.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de agosto de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

8.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de julio de 2019.

9.-TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de agosto de 2019.

9.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de septiembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

10.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

11.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de septiembre de 2019.

11.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de octubre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

12.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

13.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de octubre de 2019.

13.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

14.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

15.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de noviembre de 2019.

15.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

16.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

17.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de diciembre de 2019.

17.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

18.- CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$138.800), como cuota extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

19.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de enero de 2020.

19.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

20.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de abril de 2020.

20.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de mayo de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

21.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de mayo de 2020.

21.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de junio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

22.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de junio de 2020.

22.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de julio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

23.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de julio de 2020.

23.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

24.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$335.400), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de agosto de 2020.

24.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

25.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de septiembre de 2020.

25.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

26.- CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.200), como retroactivo administración mes de septiembre de 2020.

27.-TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de octubre de 2020.

27.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

28.- CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.200), como retroactivo administración mes de octubre de 2020.

29.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de noviembre de 2020.

29.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

30.- CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.200), como retroactivo administración mes de noviembre de 2020.

31.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de diciembre de 2020.

31.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de enero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

32.- CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$40.200), como retroactivo administración mes de diciembre de 2020.

33.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de enero de 2021.

33.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

34.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de febrero de 2021.

34.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

35.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de marzo de 2021.

35.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de abril de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

36.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de abril de 2021.

36.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

37.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de mayo de 2021.

37.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de junio de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

38.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de junio de 2021.

38.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de julio de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

39.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de julio de 2021.

39.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

40.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$355.500), como capital representado en el valor de la expensa común (cuota de Administración), correspondiente al mes de agosto de 2021.

40.1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001, por los intereses moratorias, sobre el capital anterior, a la tasa más alta vigente de conformidad lo establecido por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

41. las cuotas subsiguientes que se generen posteriormente a la presentación de la demanda, comprometiéndome para ello, a aportar la correspondiente certificación en el momento de dictarse Sentencia.

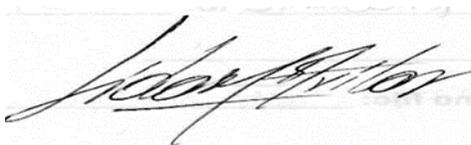
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P., haciéndole saber que cuenta con diez (10) días para pagar la obligación y proponer excepciones, de acuerdo a los términos previstos en el artículo 442 del C. G del P.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al doctor Henry Alfonso Robayo Leguizamón, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 90 Hoy, 23 de NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00919

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que allegue correo electrónico donde procede el poder, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

SEGUNDO: Reformule o suprima los hechos segundo y tercero del libelo de la demanda, ya que se cita de forma textual los artículos de la Ley 675 de 2001, en este acápite se debe hacer la relación objetiva de los acontecimientos, esta norma se puede enunciar en el apartado de fundamentos de derecho, conforme a lo estipulado en el artículo 82 numeral 5 y 8 del código general del proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

CUARTO: Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 90 Hoy, 23 de NOVIEMBRE de 2021.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00923

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **ANA ISABEL RAMIREZ BERNA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, en las siguientes sumas de dinero:

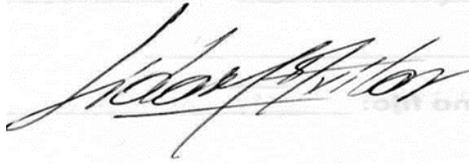
1. Por la suma de: \$7.766.147 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré allegado con la Demanda.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, capital insoluto, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce a la doctora Betsabe Torres Pérez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

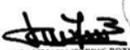
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 90 Hoy, 23 de NOVIEMBRE 2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00925

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

SEGUNDO: Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para que en el acápite de pruebas del escrito demandatorio, mencione de forma individual los títulos base de la ejecución.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado Nº. 90 Hoy, 23 de NOVIEMBRE de 2021.



La Secretaria: ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00927

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra, **MARCELA RODRIGUEZ RAMIREZ** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREDIVALORES**, en las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.609.835.00), por concepto de la obligación instrumentada en el pagaré.

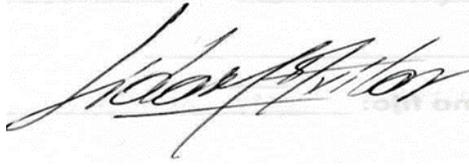
SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 02/02/2021 fecha de vencimiento del título valor, hasta que se produzca el pago total de las mismas, de conformidad con lo reglado por el Artículo 886 de C.de Co.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce al doctor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

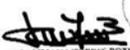
LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 90 Hoy, 23 de NOVIEMBRE 2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00929

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra, **VERGARA LOZANO MARTIN FERNANDO** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **CREIVALORES**, en las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.982.272.00)**, por concepto de la obligación instrumentada en el pagaré

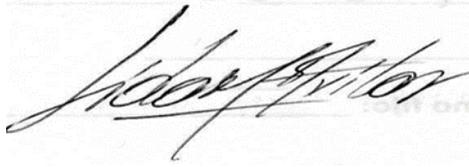
SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital de la pretensión PRIMERA, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 02/02/2021 fecha de vencimiento del título valor, hasta que se produzca el pago total de las mismas, de conformidad con lo reglado por el Artículo 886 de C.de Co.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce al doctor Hugo Felipe Lizarazo Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 90 Hoy, 23 de NOVIEMBRE 2021

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual 2021-0935

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

Para que allegue certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de la entidad demandada Bancolombia S.A.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 90</u> Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00937

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

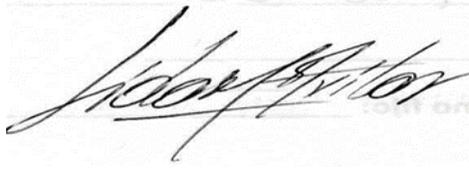
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra, **MARIA ALEXANDRA MONTALVO PACHECO Y ANGELO YEHISMER RINCON CUEVAS** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ELIANA PAOLA**, en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$840.000 (**OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE**), como capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del código de comercio, según la tasa de 25.86% anual, a partir del día 14 de septiembre del año 2019.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 90 Hoy, 23 de NOVIEMBRE 2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00940

Como la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida, cumple los requisitos previstos en los artículos 82 del C. G del P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con en el artículo 422 de la misma obra y 621 y 774 del C. de Co. del C. de Co., el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LABORATORIO QUIPROFARMA S.A.S.** a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **INFARVET S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.337.500.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 2691 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 12 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios, por el capital de la facturas atrás indicada, a la una y media veces el interés bancario corriente que certifique de manera fluctuante la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos de consumo desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

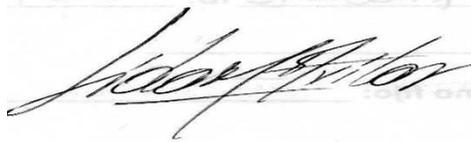
Esta providencia deberá notificarse a la parte demandada conforme a lo previsto por el artículo 291 y s.s. del C.G del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020 expedido por el ministerio de justicia y del derecho haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para pagar la obligación, para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. de P.

El presente auto se librará sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito

Se reconoce personería al abogado Iván Alcides Cabrera Paz quien actúa como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 90 Hoy, 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

